



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 24 de agosto de 2021
C-126-21

Licenciado
Cecilio Ricord Bernal
Gerente General del
Banco de Desarrollo Agropecuario
Ciudad

Ref: Información de listas de productores con saldos con el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Señor Gerente General:

Por este medio damos respuesta a su nota G.G.N°325-2021 de 10 de agosto de 2021, mediante la cual consulta a esta Procuraduría de la Administración si el Banco de Desarrollo Agropecuario: “puede compartir con otras entidades del sector agropecuario (Instituto de seguro (sic) Agropecuario, Instituto de Mercadeo Agropecuario y Ministerio de Desarrollo Agropecuario), lista de productores que tienen saldos con dicha institución”.

Sobre el particular, la opinión de la Procuraduría de la Administración es que el Banco de Desarrollo Agropecuario sí puede compartir con otras entidades del sector agropecuario la lista de productores que tienen saldos con la referida entidad, siempre que éstos, otorguen su consentimiento previo, inequívoco e informado, por un medio que permita probar la trazabilidad de dicho consentimiento, tal como lo indica el numeral 1 del artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 285 de 28 de mayo de 2021, “Que reglamenta la Ley No.81 de 2019 sobre Protección de Datos Personales”.

I. Fundamento de la Procuraduría.

En primera instancia debemos señalar, que la consulta se hace en vista que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, ha desarrollado un programa con la idea de captar todos los productores que mantienen créditos con las entidades del sector agropecuario.

Según lo dispone el artículo 1 de la Ley No.17 de 21 de abril de 2015, que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario, este banco es una “entidad del Estado para **el fomento y funcionamiento de la actividad agropecuaria**, con personería jurídica, autonomía presupuestaria y financiera, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, en lo administrativo y funcional, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones,

administrar bienes y gestionar sus recursos, sujeto a la política y orientación del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario”, y dentro de su estructura administrativa cuenta con una Junta Directiva.

Ahora bien, dentro de las atribuciones de la Junta Directiva, está la que menciona el numeral 8 del artículo 11 de dicha Ley No.17 que es: “**Regular el desarrollo de las operaciones bancarias** y administrativas mediante la aplicación de sistemas tecnológicos como tramitación de solicitudes de préstamos, a través de expedientes electrónicos, **almacenamientos de datos** y firmas electrónicas”.

Entendemos que, como ente rector del sector agropecuario, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y que tiene entre sus funciones “**Fomentar la política y planificación de la rama agropecuaria y ejecutará las acciones concretas que se derive de ellas**”, es por eso que procuran llevar un registro de todos los productores que mantienen relaciones con las entidades del sector agropecuario; lo que parece una medida permisible, siempre y cuando dicha medida se haga con el más estricto apego a la ley.

Lo anterior, de acuerdo a como se ha explicado en la consulta formulada, se fundamenta en la Ley No.81 de 26 de marzo de 2019, “Sobre protección de datos personales”, que entró en vigencia el día 29 de marzo de 2021, que en su artículo 1 establece los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan *la protección de datos personales*, y en el artículo 4 nos trae algunas definiciones, tales como “*consentimiento*”, “*datos confidenciales*” y “*dato personal*”, así:

“**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1.

4. *Consentimiento.* Manifestación de la voluntad del titular de los datos, mediante la cual se efectúa el tratamiento de estos.

...

6. *Datos confidenciales.* Aquellos datos que por su naturaleza **no deben ser de conocimiento público o de terceros no autorizados, incluyendo aquellos que estén protegidos por acuerdos de confidencialidad o no divulgación, a fin de salvaguardar la información.** En los casos de la Administración Pública, son aquellos datos cuyo tratamiento está limitado para fines de esta Administración o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular, sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales o por las normativas que los desarrollen. Los datos confidenciales siempre serán acceso restringido.

...

9. *Dato personal.* Cualquier información concerniente a personas naturales, que las identifica o las hace identificable.

...” (Énfasis del Despacho)

Aunado a ello, el Decreto Ejecutivo No.285 de 28 de mayo de 2021, “Que reglamenta la Ley No.81 de 2019 sobre protección de datos personales”, contiene las disposiciones que regulan el régimen general de protección de datos personales previstos en la Ley N° 81 de 2019, señalando que las disposiciones y postulados sobre protección de datos personales

contenidos en dicha Ley y el Decreto, son mínimas y no excluyentes de otras leyes especiales sobre la materia, especialmente en lo relativo al tratamiento y custodia de datos.

En este sentido, la Ley No.24 de 22 de mayo de 2002, “Que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de consumidor o clientes”, que es una ley especial sobre la información del historial de crédito, define lo que es “agente económico” y “cliente” señalando que, el primero son las “*Personas naturales o jurídicas, proveedoras de bienes y servicios, que registran, suministran y obtienen información de una base o banco de datos*” y el segundo es toda “*Persona natural o jurídica, que mantiene una relación de carácter económico, financiero, bancario, comercial o industrial con un agente económico, el cual mantiene o mantenga datos o referencias de créditos*”.

Desde este punto de vista, cuando los productores llegan a tener alguna relación crediticia con el Banco de Desarrollo Agropecuario, son clientes de éste y pueden entonces, como consecuencia de esta relación, dar su consentimiento para que el Banco recabe y trate la información, pudiendo incluso suministrarla a un tercero, siempre que exista el consentimiento previo del titular de los datos, tal como ocurre con el historial de crédito que brinda la agencia de información de datos, a través de la Asociación Panameña de Crédito (APC), donde antes que se otorgue el crédito, las personas llenan un formulario dando su consentimiento para que el agente económico solicite y suministre información crediticia del titular de los datos.

Al respecto, el artículo 6 de la Ley No.81 de 2019 establece que el tratamiento de datos personales se puede dar cuando se obtenga el consentimiento del titular de los datos y que el tratamiento de estos datos sea necesario para la ejecución de una obligación contractual del titular de los datos (Cfr. numeral 1 y 2).

En este sentido, sólo cuando el titular de los datos otorgue su consentimiento para la ejecución de una transacción contractual en la que forme parte o se celebre en su interés, podrían las entidades del sector agropecuario compartir entre sí los saldos que mantengan los productores. Este consentimiento debe ser “previo, inequívoco e informado por un medio que permita al responsable del tratamiento probar la trazabilidad de dicho consentimiento” tal como lo indica el numeral 1 del artículo 17 del citado Decreto Ejecutivo No.285.


II. Conclusión.

Por las consideraciones que anteceden, la opinión de la Procuraduría de la Administración es que el Banco de Desarrollo Agropecuario sí puede compartir con otras entidades del sector agropecuario la lista de productores que tienen saldos con la referida entidad, siempre que estos otorguen su consentimiento previo, inequívoco e informado por un medio que permita probar la trazabilidad de dicho consentimiento, tal como lo indica el numeral 1 del artículo 17 del Decreto Ejecutivo No.285 de 28 de mayo de 2021.

Ante de finalizar, resulta importante indicar que al Banco de Desarrollo Agropecuario, no se le aplican las disposiciones del Texto Único del Decreto Ley No. 9 del 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley No.2 de 22 de febrero de 2008, que reforma el régimen bancario y crea la Superintendencia de Bancos; porque el mismo, no ejerce el negocio de banca, en los términos que señala el numeral 30 del artículo 3 del referido Texto Único.

Esperamos de esta manera, haber atendido debidamente su solicitud,

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/gac